

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-000377-2026 DE LUNES, 02 DE MARZO DE 2026

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nro. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que, el Establecimiento Público Ambiental, Epa Cartagena, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital de Cartagena de Indias y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, realizó visita de control y seguimiento el día 23 de febrero de 2026, a las instalaciones del parqueadero SERVICIOS Y ASESORIAS DIESEL (MARIO SILVA), con Nit 19324698-0, con el propósito de verificar el cumplimiento de los deberes ambientales a cargo de la sociedad.

Que, con base en lo observado, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, emitió el concepto técnico No. EPA-CT-0000128-2026, del 23 de febrero de 2026, en el que expuso lo siguiente:

"(...)

ANTECEDENTES

En el marco de la sentencia N°001/2018 del Fallo de acción popular con número de radicado No. 13-001-23-33-000-2015-00725-00 del tribunal administrativo de Bolívar, relacionada con la contaminación por barro o lodo ocasionada por el tránsito de los vehículos ubicados en los parqueaderos existentes en el corredor de carga, el cual ordena en su capítulo cuatro, al Distrito de Cartagena y al EPA, crear y diseñar conjuntamente, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia un plan para ejercer las funciones de vigilancia y control a los establecimientos públicos comerciales y/o parqueaderos y patios localizados a lo largo del "CORREDOR DE ACCESO RÁPIDO A LA VARIANTE DE CARTAGENA" que incluya: (i) Visita a la zona a fin de identificar los parqueaderos que no cuenten con las licencias de funcionamiento y todas las demás exigencias para desarrollar esa actividad económica, levantar el acta respectiva (ii) De acuerdo a los resultados de la visita, una vez identificados los parqueaderos que únicamente carezcan del requisito de contar con asfalto o concreto en el piso, explorar la posibilidad de llegar a acuerdos con los propietarios o administradores a fin de que lleven o adelanten esa actividad en un tiempo prudencial, todo dentro del marco de la ley (iii) Identificar los procesos administrativos sancionatorios que ya el Distrito viene adelantando con relación a los hechos que se refiere la acción popular y el estado en que se encuentran, así como la dependencia que lo viene adelantando, una vez identificados los procesos, requerir a las autoridades a fin que los culminen de forma pronta, como realizar el seguimiento respectivo (iv) Con base en el acta elaborada en la visita, trasladar los hallazgos a las dependencias competentes del Distrito y del EPA a fin que inicien o impulsen de manera inmediata los procesos sancionatorios correspondientes, así como de forma pronta culminen tales actuaciones. Lo anterior sin perjuicio a la función ordinaria y permanente de vigilancia y control que ejercer el Distrito y demás autoridades competentes con relación al funcionamiento de los parqueaderos.

Mediante AUTO NO. EPA-AUTO-001374-2025 DE VIERNES, 15 DE AGOSTO DE 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE AL PARQUEADERO SERVICIOS Y ASESORIAS DIESEL (MARIO SILVA) CON NIT 19324698 - 0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger íntegramente el Concepto Técnico EPA-CT 0000817-2025, de fecha 21 de julio de 2025, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, específicamente en el área de Seguimiento, Control y Vigilancia del Establecimiento Público Ambiental EPA - Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor SILVA DIAZ MARIO identificado con CC 19324698, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, para que se sirva dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Implementar medidas de control de emisiones causada por el tránsito de los vehículos que circulan dentro de sus instalaciones, los cuales podrían ser el cubrimiento de sus áreas descubiertas con material granular (grava o gravilla) que impida la generación de lodo en épocas húmedas, o bien la pavimentación de sus áreas internas, en el término de 120 días hábiles desde el momento de su notificación.

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento del requerimiento que se ordena en el artículo anterior del presente acto administrativo, este Establecimiento en ejercicio de las atribuciones dadas en la ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, procederá a iniciar las actuaciones administrativas correspondientes que sean conducentes y pertinentes en defensa de un ambiente sano, hasta tanto se allane a cumplir con lo requerido y a su vez procederá a imponer las sanciones que sean del caso.

DESARROLLO DE LA VISITA

El Tribunal Administrativo de Bolívar emitió una sentencia el 24 de agosto de 2018, posteriormente confirmada por el Consejo de Estado mediante providencia del 23 de agosto de 2019. En cumplimiento de dicha decisión, se llevó a cabo una visita de vigilancia y control el jueves 12 de febrero de 2026 a las 8:15 a.m. en el parqueadero denominado "SERVICIOS Y ASESORIAS DIESEL", identificado con el NIT N° 19.324.698-0. Este establecimiento se encuentra ubicado en el corredor de carga en la Avenida Principal el Bosque transversal 54 #21E-28, perteneciente a la Localidad 3: Industrial y de la Bahía de la ciudad de Cartagena de Indias. Las coordenadas aproximadas del lugar son 10°23'42.72"N - 75°31'19.5"W (Figuras 1 y 2).

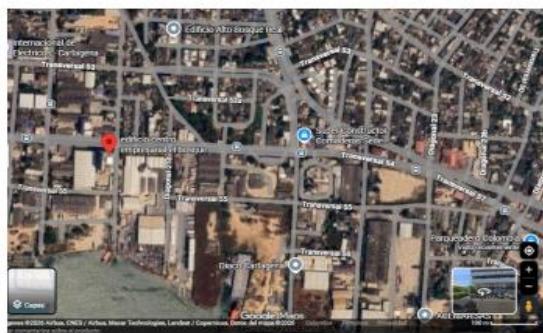


Figura 1. Ubicación Geográfica del Parqueadero SERVICIOS Y ASESORIAS DIESEL.
Fuente: GOOGLE MAPS 2026.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral cuarto de la sentencia, la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, a través del Área de Control y Seguimiento Ambiental, llevó a cabo labores de vigilancia y control en el parqueadero Servicios y Asesorías Diesel. Este sitio no cuenta con pavimentación interna en sus áreas, por lo que se realizó la revisión correspondiente para evaluar la problemática relacionada con la contaminación por barro o lodo generada por el tránsito de los vehículos en dicho parqueadero.

La visita fue atendida por la señora Marelys Acosta Ávila, quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía N° 45.691.016 y actuó en calidad de administradora del parqueadero. Durante el encuentro, explicó que ocupa el lugar bajo la figura de arrendataria o inquilina. Asimismo, señaló que, debido a no ser la propietaria del predio, no le es posible llevar a

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

cabo inversiones significativas en el mismo. La administradora mencionó que se han tomado ciertas medidas en el parqueadero, como la nivelación del terreno y la verificación de que, durante épocas de lluvia, el material de arrastre como barro o lodo no invada el corredor de carga. Sin embargo, durante la visita no se presentaron pruebas concretas de dichas acciones ni evidencia de iniciativas para reducir el material particulado.

Durante la visita se observó que el parqueadero operaba con normalidad, proporcionando su servicio principal, que incluye la recepción, custodia, cuidado y devolución de vehículos, ya sean motorizados o no. Este servicio se ofrece bajo un esquema de cobro por fracciones de tiempo, horas, días o incluso meses. Asimismo, ofrece seguridad y espacios al aire libre (Figuras 4 y 5).



Figura 4 y 5. Parqueadero Servicios y Asesorías Diesel.

EMISIONES ATMOSFÉRICAS

El parqueadero Servicios y Asesorías Diesel, aún sin pavimentar, no mostró a simple vista indicios considerables de emisión de material particulado, como nubes de polvo o polvaredas. Tampoco se observó evidencia física, como suciedad acumulada en superficies cercanas o polvo suspendido en el aire, especialmente PM10 y PM2.5, relacionadas con el levantamiento de polvo debido al tránsito vehicular. Este tipo de contaminación puede impactar la calidad del aire y representar riesgos para la salud respiratoria. Estas partículas principalmente compuestas de polvo mineral y elementos del suelo se producen por el movimiento de las llantas y podrían dispersarse hacia áreas cercanas. Asimismo, no se identificó evidencia de arrastre de barro o lodo dentro del parqueadero ni en los alrededores del corredor de carga (Figura 6 y 7).



Figura 6 y 7. Parqueadero Servicios y Asesorías Diesel.

Con base en lo anterior, se emite el siguiente:

CONCEPTO TECNICO

1. Parqueadero Servicios y Asesorías Diesel incumple:

1.1. AUTO NO. EPA-AUTO-001374-2025 DE VIERNES, 15 DE AGOSTO DE 2025 "Implementar medidas de control de emisiones causada por el tránsito de los vehículos que circulan dentro de sus instalaciones, los cuales podrían ser el cubrimiento de sus aéreas

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

descubiertas con material granular (grava o gravilla) que impida la generación de lodo en épocas húmedas, o bien la pavimentación de sus aéreas internas, en el término de 120 días hábiles desde el momento de su notificación”.

2. Parqueadero Servicios y Asesorías Diesel debe:

2.1. Implementar medidas de mitigación y control para reducir las emisiones de material particulado generadas en las áreas internas sin pavimentar, como resultado del tránsito de vehículos que operan dentro del parqueadero. Plazo establecido: De manera inmediata.

2.2. Implementar medidas y mecanismos más eficientes para reducir la formación de barro o lodo en el parqueadero durante la temporada de lluvias, ocasionada por el tránsito de vehículos, evitando así que alcance el corredor de carga. Plazo establecido: De manera inmediata.

2.3. Se recomienda a la Oficina Asesora Jurídica iniciar las acciones correspondientes en contra de la empresa Parqueadero Servicios y Asesorías Diesel, por el incumplimiento del AUTO No. EPA-AUTO001374-2025 de viernes, 15 de agosto de 2025. Notificada por correo electrónico el 05/09/2025.

Se sugiere al Parqueadero Servicios y Asesorías Diesel realizar la pavimentación de las áreas internas o cubrirlas con material granular, como grava o gravilla, con el objetivo de prevenir la dispersión de partículas y minimizar la formación de barro o lodo durante la temporada de lluvias.

(...)

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política: *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.*

Que así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que, a su vez, el artículo 80 ibidem, señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el código nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, creado, encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el fundamental derecho a un ambiente sano.

Que, en consecuencia, de lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, como los previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, resulta necesario requerir al señor MARIO DIAZ SILVA, en calidad de propietario de la sociedad SERVICIOS Y ASESORIAS DIESEL, con Nit 19324698-0, ubicado en la avenida principal el bosque transversal 54 #21E-28, en la ciudad de Cartagena, para que cumpla las obligaciones impuestas en la parte dispositiva, con el fin de velar por la preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente en general.

Que, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor MARIO DIAZ SILVA, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, de la sociedad SERVICIOS Y ASESORIAS DIESEL, con Nit 19324698-0, para que cumpla las siguientes obligaciones:

1. Implementar medidas de mitigación y control para reducir las emisiones de material particulado generadas en las áreas internas sin pavimentar, como resultado del tránsito de vehículos que operan dentro del parqueadero. Plazo establecido: De manera inmediata.
2. Implementar medidas y mecanismos más eficientes para reducir la formación de barro o lodo en el parqueadero durante la temporada de lluvias, ocasionada por el tránsito de vehículos, evitando así que alcance el corredor de carga. Plazo establecido: De manera inmediata.

Se sugiere al Parqueadero Servicios y Asesorías Disel realizar la pavimentación de las áreas internas o cubrirlas con material granular, como grava o gravilla, con el objetivo de prevenir la dispersión de partículas y minimizar la formación de barro o lodo durante la temporada de lluvias.

ARTICULO SEGUNDO: Acoger integralmente el Concepto Técnico No EPA-CT-0000128-2026 del 23 de febrero de 2026 emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena.

ARTICULO TERCERO: EI ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones, para lo cual se deberá comunicar la presente decisión a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR que, en caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 de 2009, iniciará

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.


ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente a través de medios electrónicos el presente acto administrativo, a la sociedad SERVICIOS Y ASESORIAS DIESEL, con Nit 19324698-0, al correo electrónico Mare-7805@hotmail.com de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-Cartagena de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO RODRIGUEZ GÓMEZ
DIRECTOR GENERAL


Revisó: Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica – Epa


Proyectó: Katya Caez Arana
Asesora Jurídica EPA